

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).- A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

Rad. 760013103008-2020-00184-00.

Auto Interlocutorio No. 0426

Al realizarse un estudio preliminar de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO instaurada por LA UNIVERSIDAD DEL VALLE contra PAULINA ORTIZ DE BELTRAN, GERMAN ANTONIO BELTRAN ORTIZ, GUILLERMO ARTURO CASTAÑO GONZALEZ, RODRIGO DUQUE ALZATE, LUZ ADELA DUQUE ALZATE, JOSE ALBEY DUQUE ALZATE, LUIS GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se observan las siguientes anomalías:

1. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., señala que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados; sin embargo, en el presente asunto, ello no se desprende o infiere como el extremo procesal pasivo entró a poseer el inmueble objeto de reivindicación, habida cuenta el actor, se limita a esgrimir que la posesión desplegada por tal entidad es ilegítima.

De esta manera, deberá ahondar más en dicha circunstancia, pues solo estableció su titularidad como propietario, desconociéndose si residió o utilizó el inmueble

objeto de la *Litis*, o desde cuando dejó de hacerlo; además, deberá precisar según la información que tuviere al respecto, en qué forma o calidad entro la parte demandada habitar en él y desde cuándo.

2. A su turno, dado la exposición que realiza en el numeral octavo de los hechos, surge necesario se sirva aclarar la aseveración que realiza respecto personas indeterminadas que han invadido el inmueble, a saber, no describe circunstancias de modo, tiempo y lugar de tal eventualidad que cimente sus pretensiones.

3. En suma de lo anterior, se advierte que a voces del Artículo 952 del Código Civil la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor, el cual debe ser determinado en la demanda, circunstancia que no se colige en la presentada, como quiera que señala la pasiva se integra por personas indeterminadas; yerro que deberá adecuar en debida forma en un nuevo escrito, como en el poder de ser el caso, es decir, si adiciona nuevos sujetos procesales.

4. Brilla por su ausencia en los supuestos de hecho esbozados en el escrito genitor, la descripción e identificación del inmueble objeto de reivindicación conforme sus linderos generales y específicos; los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región donde se encuentra ubicado. Requisito de la demanda que deberá realizarlo de forma clara, concreta y consecuente. (Art. 83 del C.G.P.).

Además deberá indicar en forma clara y precisa los linderos especiales de cada uno de los predios de menor extensión que ocupa cada uno de los poseedores demandados y que hacen parte del predio de mayor extensión.

5. Revisados los anexos arribados, denota el despacho además del proceso que alude en numeral cuarto y quinto, cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, trámite de prueba anticipada, emergiendo necesario proceda a exponer el estado en que se encuentra y las condiciones actuales del peritaje rendido dentro del mismo.

6. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la Universidad del valle, toda vez que el aportado se encuentra desactualizado.

7. Teniendo en cuenta que dentro de los anexos aportados se encuentran sendas escrituras públicas respecto la titularidad del predio, refulge necesario dado su mayúscula falta de legibilidad y claridad, proceda allegar nuevamente copia de las mismas donde se permita siquiera entrever su contenido, pues las allegadas impiden su lectura.

8. De igual manera, del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-308792, se señala en la parte final, “*con base en la presente se abrieron las siguientes matriculas*” 3-> 308808 y 16->979000 *LOTE DE TERRENO*” sin precisar nada al respecto, su titularidad o condiciones del predio; por lo cual deberá aclarar dicha situación, arribando dichos certificados de tradición actualizados.

9. Aunado, deberá allegar certificado de Avalúo Catastral actualizado, toda vez que el aportado data del 2.017.

10. Expone en el acápite de notificaciones desconocer la dirección física y electrónica, donde establecer comunicación con los demandados dado que su ocupación es ilegítima; no obstante, identifica claramente (09) nueve sujetos procesales, por lo cual deberá aclarar si tal juramento aplica de igual manera para todos ellos o de lo contrario deberá atender lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2.020 respecto el envío de la demanda, inadmisión y subsanación a la pasiva.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisble la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como abogado de la parte demandante al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, de notas civiles consignadas en la demanda y conforme el memorial poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2020-00184-00.

Ag/